

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-40-2018
Derivado del expediente CT-VT/A-36-2018

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno y seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes siguientes:

- Folio 0330000145618

“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el número de guardaespaldas que se tienen contratados en la institución, así como a quienes están asignados estos elementos, y gasto que esto genera, de 2006 a la fecha. Favor de detallar por año, número de guardaespaldas, y cantidad de funcionarios que protegen, así como su cargo y gasto económico que esto ha generado.”

- Folio 0330000148418

“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto económico que ha generado en la institución el pago a elementos de seguridad (guardaespaldas) en apoyo a funcionarios públicos, de 2006 a la fecha. Favor de detallar por año y monto económico.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de once de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-36-2018, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. Análisis. De las dos solicitudes acumuladas, se advierte que se requiere información del periodo 2006 al 6 de agosto de 2018 (fecha de la segunda solicitud), sobre lo siguiente:

1. Cantidad de “guardaespaldas” contratados
2. Funcionarios a los que están asignados los “guardaespaldas”.
3. Monto erogado, detallado por año, número de “guardaespaldas” y cantidad de funcionarios que protegen.

Ahora bien, como se advierte de lo transcrito en el antecedente V, la Dirección General de Seguridad contestó las dos solicitudes en similares términos, señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene contratadas personas que realicen funciones de “guardaespaldas”, por lo que a partir de ello se manifiesta sobre la inexistencia de esa información, y en el segundo informe, sobre el entendimiento de que lo solicitado se refería a contratos, reiteró que no tiene contratados “guardaespaldas”.

Partiendo de lo antes señalado, este Comité, carece de elementos suficientes para pronunciarse sobre la inexistencia o no de la información solicitada y respecto de la totalidad del periodo solicitado, esto es, de 2006 a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, debe considerarse que en el planteamiento de la solicitud con folio 0330000148418 se requiere conocer el monto económico generado por el pago de elementos de seguridad, ejemplificados como “guardaespaldas”, pero el área, al responder, se limita a aludir que no se tiene contratada esa figura, sin que se pronunciara, de manera expresa, si del personal de este Alto Tribunal hubiere la actividad de “guardaespaldas”¹.

Conforme a esto, se tiene presente que el Acuerdo General Plenario 10/2009, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anexo I establece el catálogo y definición de los puestos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no prevé un puesto de “guardaespaldas”, que es al que se refieren las solicitudes que dan origen a este expediente, si hace alusión a actividades relacionadas con la seguridad al técnico en seguridad, como el que “corresponde al servidor público responsable de velar por la integridad de los recursos humanos y materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la aplicación de habilidades y destrezas propias de su función”.

De ello se sigue que resulta necesario que el área en cuestión, se pronuncie si, en relación con la normativa aplicable, se cuenta o no con la figura a que se hace referencia en la solicitud de mérito.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Seguridad, para que en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución, emita un informe en el que, de forma clara y precisa, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de guardaespaldas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo 2006 al 6 de agosto de 2018 y en caso de que su respuesta sea afirmativa en cuanto a la existencia de ese concepto en el alto Tribunal, deberá proporcionar el monto erogado al respecto por año.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹ (...)

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Seguridad, conforme a lo señalado en la presente resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-1425-2018, notificado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Seguridad la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido, reiterando dicho requerimiento el veintiocho de septiembre último, a través del oficio CT-1510-2018.

IV. Informe de la Dirección General de Seguridad. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGS/0448/2018, con el que se remitió copia del acuse del oficio DGS/0435/2018, en el que se informa:

“Al respecto, el suscrito Titular de la Dirección General de Seguridad, informa que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se cuenta con personal contratado para realizar actividades o funciones de guardaespaldas. Si bien el Acuerdo General Plenario 10/2009, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anexo I, establece el catálogo y definición de los puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cuyo numeral 34 se refiere a las actividades relacionadas con la seguridad al Técnico en Seguridad, como el que ‘corresponde al servidor público responsable de velar por la integridad de los recursos humanos y materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base a la aplicación de habilidades y destrezas propias de la función’, en el mismo precepto no se establece que las actividades de seguridad, a cargo del Técnico en Seguridad, deban ser aplicadas de manera particular a algún recurso humano, sino que por el contrario queda claro que se refiere al ejercicio de actividades generales tendentes a la salvaguarda de la integridad de todos los recursos humanos y materiales de la institución, de donde se determina que no se asigna personal específico para persona determinada para ejercer funciones o actividades propias de guardaespaldas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, VI y X del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el titular de la Dirección General de Seguridad tiene, entre otras, las atribuciones relativas a brindar y supervisar los servicios de seguridad a todos los servidores públicos de la Suprema Corte en general; así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma; planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, así como brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en la realización de eventos y actividades de interés para el Poder Judicial de la

Federación, de donde se robustece el hecho del que las funciones que se realizan en materia de seguridad no son destinadas a un servidor público en particular, sino que se refiere acciones dirigidas a todos los servidores públicos, así como los bienes muebles e inmuebles en general, por lo que de manera clara y precisa se señala que el personal Técnico en Seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad no realiza funciones o actividades relacionadas con la figura de guardaespaldas a que se refiere la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, me permito expresar a usted lo siguiente:

- 1. Respecto del personal 'Técnico en Seguridad', adscrito a la Dirección General de Seguridad, el mismo no realiza funciones de guardaespaldas y tampoco se encuentra asignado de manera específica a servidor público alguno.*
- 2. Se reitera que en esta institución no se tienen contratadas personas que realicen funciones de 'guardaespaldas' por lo que no es posible proporcionar dicha información, en virtud de que la misma no existe.*
- 3. En consecuencia, no existe gasto económico por concepto de pago a guardaespaldas.*
- 4. Dado que en la institución no se tienen contratadas personas para ejercer la función de guardaespaldas, ni el personal 'Técnico en Seguridad' realiza las actividades propias de la figura a que se refiere la solicitud de mérito, no existen registros de 2006 al 6 de agosto de 2018, de la asignación de guardaespaldas."*

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-40/2018** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1523-2018 el dos de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-36-2018, se determinó requerir a la Dirección General de Seguridad para que de manera clara y precisa se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de guardaespaldas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo 2006 al 6 de agosto de 2018 y, en su caso, el monto erogado por el Alto Tribunal por ese concepto, por año.

En cumplimiento a lo anterior, el Director General de Seguridad informa lo siguiente:

- En la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se cuenta con personal contratado para realizar actividades o funciones de guardaespaldas.
- El numeral 34 del Anexo I del Acuerdo General Plenario 10/2009, se refiere al “Técnico en Seguridad”, pero de esa disposición no se desprende que las actividades que realizan deban ser aplicadas de manera particular a algún recurso humano, sino que se refiere al ejercicio de actividades generales concernientes a la salvaguarda de la integridad de todos los recursos humanos y materiales de la institución; es decir, no se asigna personal específico para persona determinada, por lo que no se ejercen actividades propias de guardaespaldas.
- De las atribuciones conferidas a esa área en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco se desprende que las funciones de seguridad que se realizan se destinen a un servidor público en particular, sino a

acciones dirigidas a todos los servidores públicos, así como a los bienes muebles e inmuebles del Alto Tribunal en general.

- Los técnicos en seguridad adscritos a esa unidad administrativa no realizan funciones de guardaespaldas, ni se encuentran asignados de manera específica a algún servidor público.
- No se tienen contratadas personas que realicen funciones de guardaespaldas, por tanto, no existe gasto económico por ese concepto.

Con lo antes reseñado, se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Seguridad.

Para emitir pronunciamiento respecto de la respuesta anterior, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”
(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Ahora bien, se debe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracciones I y VI³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Seguridad es responsable de prestar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos del Alto Tribunal, así como preservar los bienes muebles e inmuebles de la institución y planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad necesarios en eventos y actividades de interés de la institución; por lo tanto, es el área que tiene atribuciones para emitir un pronunciamiento sobre la existencia y disposición de la información materia de la solicitud de origen.

En ese sentido, ya que la Dirección General de Seguridad señala que el personal adscrito a esa área en el puesto de “Técnico en Seguridad” no realiza funciones de “guardaespaldas”, sino que ejecutan las acciones necesarias para la seguridad de todos los servidores públicos del Alto Tribunal y no están asignados para una persona en específico, precisando también que en la institución no se tienen contratadas personas que realicen funciones de “guardaespaldas”, por lo que no se han ejercido recursos para ello, debe considerarse que ello implica una respuesta en sí misma de la que se

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **“Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

(...)

VI. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad que resulten necesarios en diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;”

(...)

desprende que en el periodo 2006 al 6 de agosto de 2018, el número de guardaespaldas contratados y su gasto es igual a cero.

Conforme a lo anterior, debe tenerse por atendido en esos términos el requerimiento, pues con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General⁴, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección General de Seguridad pues con ello se satisface la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Seguridad.

SEGUNDO. Se estima satisfecha la solicitud de información, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

⁴ **Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el cumplimiento CT-CUM/A-40-2018, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-